# LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES ORDINARIOS CON ESPECIALIDADES PROCESALES.

Agustín Jesús Pérez-Cruz Martín

### I.- REFLEXIONES PREVIAS.

## I.1.- Clasificación de los procedimientos.

El conjunto de procedimientos contemplados en el ordenamiento jurídico procesal puede sistematizarse en declarativos y de ejecución<sup>1</sup>, persiguiendo los primeros la finalidad de declarar la existencia o inexistencia de una relación o situación jurídica, modificarla, constituirla o anularla (sentencias meramente declarativas) o condenar al cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer (sentencias de condena); mientras que los procesos de ejecución, tienen por finalidad la realización judicial del derecho del acreedor, reconocido en título o sentencia firme.

A su vez los procesos declarativos pueden ser clasificados en: ordinarios, especiales y sumarios². Mientras que los procesos declarativos ordinarios están destinados a la composición de cualquier tipo de relación o situación jurídica, con plenitud de cognición, produciendo las sentencias pronunciadas en los mismos la totalidad de los efectos de la cosa juzgada material; los procesos especiales sirven como medio para el debate de determinadas relaciones jurídico materiales y sólo para ellas, sin que exista ningún tipo de limitación en el conocimiento de dichas relaciones y, en consecuencia, produciéndose la plenitud de efectos procesales; por último los procesos sumarios vienen caracterizados por tener una cognición limitada, con limitación de los medios de ataque y defensa, por lo que las sentencias en ellos pronunciadas no producen los efectos de la cosa juzgada material.

La nueva L.E.Cv. parece acoger la concepción doctrinal que, distingue, junto a la división entre procesos ordinarios y procesos especiales, un *tertiun genus*: el de procesos ordinarios con especialidades. Sin embargo, aunque esta concepción es defendible, como criterio expositivo, en tanto que permite diferenciar los procesos especiales que tienen un procedimiento específico de aquellos procesos especiales que se siguen por los trámites de un procedimiento ordinario, ello no debería traspasar el ámbito de lo doctrinal. En otros términos los denominados "procesos ordinarios con especialidades" son procesos especiales en sentido técnico estricto³.

<sup>1</sup> Cfr.: GIMENO SENDRA, V. Introducción al Derecho Procesal. -con MORENO CATENA, V. y CORTES DOMINGUEZ, V.- 3ª Ed., Madrid 2000, págn. 315.

<sup>2</sup> Cfr.: GIMENO SENDRA, V. Introducción al Derecho ..., ob. cit., págns. 316-318.

<sup>3</sup> Cfr.: ARAGONESES MARTINEZ, S. Los procesos declarativos ordinarios (procesos ordinarios y sus especialidades). Madrid 2000, págn 24.

En el PLECv., presentado por el Gobierno a la Comisión de Justicia e Interior, bajo el rótulo "Clases de procesos declarativos ordinarios" se determinaba el ámbito de aplicación del "juicio ordinario" y de los "juicios verbales" en atención a la cuantía y a *la materia*, y hoy en el rótulo del art. 248 se ha suprimido el calificativo de *ordinarios*. Con tal supresión, entiende ARAGONESES MARTINEZ<sup>4</sup>, se trataría de impedir la confusión conceptual que podría derivarse de calificar como procesos ordinarios a los que son, en realidad, procesos especiales.

La supresión del calificativo *ordinarios* en el rótulo del art. 248 de la L.E.Cv. no lleva aparejada, ni mucho menos, la supresión de los procesos ordinarios en la L.E.Cv., pues los procesos declarativos serán procesos ordinarios, en sentido técnico, cuando su aplicación responda al planteamiento de hipótesis generales.

La lectura de los arts. 399 y ss. de la L.E.Cv., entiende ARAGONESES MARTI-NEZ<sup>5</sup> se revela, de inmediato, que a los trámites generales les siguen, en el lugar sistemáticamente oportuno, las peculiaridades de los casos especiales, lo que pone de relieve que la regulación de los procesos especiales no se agota en el Libro IV, antes al contrario un examen completo de los procesos especiales previstos en la L.E.Cv. pasa, además, por el análisis de las peculiaridades establecidas respectos de los procesos ordinarios.

Dicho lo anterior, podría cuestionarse si no hubiese sido preferible que el Libro IV, además de los "procesos especiales", hubiera incluido, agrupadas por materias, las "especialidades de los procesos ordinarios". De haberse seguido ese criterio, esto es, reunidas en preceptos sucesivos las variantes previstas, para, por ejemplo, las materias del art. 250.7°, 10° y 11° del art. 250 –ahora *dispersas*, entre otros, en los arts. 439, 441, 444 ó 447 de la L.E.Cv. y en leyes sustantivas que, más o menos retocadas, se mantienen vigentes-, se facilitaría notablemente la localización de las normas aplicables. La opción legislativa descrita no parece, pues, la más acertada<sup>6</sup>.

Ante tal situación la doctrina ya ha tenido ocasión de poner de manifiesto como la pretendida eliminación de procesos especiales y la afirmación de que sólo pueden considerarse como tales los regulados en el Libro IV de la L.E.Cv. encubre una verdad a medida o, para ser más rigurosos, una falacia, porque lo que hace el legislador, con una técnica legislativa más que criticable, por la dispersión normativa que ha supuesto<sup>7</sup>, dificultando la localización de los distintos preceptos reguladores de la tramitación procesal de determinadas pretensiones, es dispersar, a lo largo del texto legal, las distintas especialidades procedimentales que es necesaria cumplimentar para lograr una sentencia que definitivamente resuelva la pretensión formulada; todo ello ha dado lugar a la acertada opinión (CORTES DOMINGUEZ<sup>8</sup>, ARAGONESES MARTINEZ<sup>9</sup>, SEOANE SPIEGELBERG<sup>10</sup>) de que, lamentablemente, la L.E.Cv. encierra un cúmulo de procesos especiales camuflados, numéricamente excesivo.

<sup>4</sup> Los procesos declarativos ordinarios (...), ob. cit., págn. 21.

<sup>5</sup> Los procesos declarativos ordinarios (...), ob. cit., págn. 21.

<sup>6</sup> Los procesos declarativos ordinarios (...), ob. cit., págn. 22.

<sup>7</sup> Una postura contraria, a favor de la opción legislativa se puede encontrar en DIEZ-PICAZO GIME-NEZ, para quien integrar las especialidades procesales de ciertas materias civiles y mercantiles en la regulación de los procedimientos declarativos ordinarios frece como ventajas, restringir aquellas especialidades a las estrictamente necesarias, delimitar su ámbito de aplicación, facilitar su interpretación sistemática y teleológica y, finalmente, evitar que el ordenamiento jurídico acabe plagado de disposiciones extravagantes (Derecho Procesal civil. El proceso de declaración –con DE LA OLIVA SANTOS, A.). Madrid 2000, págn. 580.

<sup>8</sup> La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. (Coordinadores CORTES DOMINGUEZ, V. y MORENO CATENA, V.). Tomo V. Madrid 2000, págn. 18.

<sup>9</sup> Los procesos declarativos ordinarios. ..., ob. cit., págn. 22.

<sup>10</sup> Notas sobre los procedimientos declarativos y la prueba en la nueva L.E.Cv. 1/2000. en "Jornadas sobre la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil". A Coruña 2000, págn. 2.

Las peculiaridades en la tramitación del juicio ordinario para la tutela especial obedecen a dos razones (GOMEZ COLOMER<sup>11</sup>), a saber:

- A) El derecho material que debe aplicarse en el caso concreto puede imponer la existencia de normas procesales específicas, como, por ejemplo, las que se refieren al concreto objeto del proceso, a la caducidad de la acción, a la legitimación, a la adopción de determinadas medidas cautelares, a la ejecución, etc.
- B) Otras consisten en normas que se refieren a la forma o requisitos de los actos procesales, como: los requisitos de la demanda en casos especiales y a las consecuencias de su incumplimiento (art. 439 L.E.Cv.).

## I.2.- Determinación del ámbito del juicio declarativo.

La L.E.Cv. acude a dos criterios para la determinación del ámbito del juicio declarativo, a saber:

- El de la materia –siempre preferente (arts. 249.1 y 250.1 L.E.Cv.).
- Y, en su defecto, el de la cuantía: más de 500.000 ptas. (juicio ordinario –art. 249.2 L.E.Cv.-) y menos de 500.000 (juicio verbal –art. 250.2 L.E.Cv.-; si no es posible determinar la cuantía se tramita por el juicio ordinario (frente a la situación anterior que, tras la modificación de la L.E.Cv. de 1881 por la L. 34/184, se tramitaba por el juicio de menor cuantía).

La preferencia de la tramitación de cualquier contienda por los trámites del juicio declarativo se expresa contundentemente en el art. 248.1 L.E.Cv. al disponer que: "Toda contienda judicial entre partes que no tenga señalada por la Ley otra tramitación ...".

# II.- TUTELAS PRIVILEGIADAS TRAMITADAS A TRAVÉS DEL JUICIO ORDINARIO.

### II.1.- Derechos honoríficos.

Las especialidades procesales vienen referidas a:

- A) Las partes: Más concretamente las especialidades son:
- \* El Ministerio Fiscal es siempre parte, aunque no hubiera sido demandante, ni demandado¹². Las funciones específicas del Ministerio Fiscal, en este tipo de procedimiento se podrían concretar en: a) Velar por la pureza del procedimiento, b) Evitar toda transacción que sea opuesta a las normas de sucesión en dignidades nobiliarias contenidas en los Decretos de creación de éstas y c) Interponer todos los recursos que las leyes autorizan contra las resoluciones dictadas en el procedimiento (art. 7 R.D. de 13 de noviembre de 1922).
- \* El ejercicio de la acción de nulidad de la distribución ocasiona la aparición de una situación de litisconsorcio pasivo necesario contra los posibles afectados<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> Derecho Jurisdiccional. Tomo II (Proceso Civil). – con MONTERO AROCA, J., MONTON REDONDO, A. Y BARONA VILAR, S.). 9ª Ed., Valencia 2000, págn. 161.

<sup>12</sup> Cfr.: Circular de la Fiscalía del T.S. de 27 de noviembre de 1922.

<sup>13</sup> STS -Sala 1<sup>a</sup>- de 5 de noviembre de 1991 (R.A. 8145).

- B) La demanda: No se cursará la demanda cuando no se emplace en ella al Ministerio Fiscal (art. 2 R.D. de 13 de noviembre de 1922).
  - C) En relación con la ejecución, cabe precisar las especialidades siguientes:
- \* Las sentencias no son suceptibles de ejecución provisional, salvo los pronunciamientos que regulen las obligaciones y relaciones patrimoniales relacionadas con lo que sea objeto principal del proceso (art. 525 L.E.Cv.).
- \* Cuando el litigante vencido se halle poseyendo la dignidad nobiliaria en virtud de R.O. que le hubiera otorgado sucesión a la misma, el vencedor puede instar en el Ministerio de Justicia la revocación de la mencionada R.O. y, previa cancelación de la misma, solicitar la expedición de otra a su favor, acompañando el árbol genealógico, fechado y firmado por el solicitante y expresivo de su situación genealógica con relación al vencido en juicio.

## II.2.- Derecho al honor, a la imagen y a la propia imagen.

Las especialidades procesales vienen referidas a los aspectos siguientes:

- A) La preceptiva intervención del Ministerio Fiscal, disponiendo el art. 249.1.2 L.E.Cv. que será siempre parte en estos procedimientos, de tal forma que, cuando no intervenga como actor, en virtud de lo dispuesto en el art. 4.3 L.O. 1/1982, estará pasivamente legitimado para actuar en el proceso.
- B) La tramitación preferente del procedimiento se dispone en el art. 249.1.2 L.E.Cv., si bien tenemos que insistir en el hecho de que, habida cuenta de que no es este el único supuesto previsto de tramitación preferente de un procedimiento, la efectividad práctica de tal previsión resulta más que inviable. La previsión de dicha preferencia debería concretar en la mayor diligencia en la tramitación del procedimiento, rapidez en el señalamiento del día para la celebración del juicio y prontitud en la decisión del asunto.
- C) Las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales son recurribles en casación excepto por los derechos reconocidos en el art. 24 CE (art. 477.2.1° L.E.Cv.).

# II.3.- Impugnación de acuerdos de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada.

Vienen referidas las especialidades procesales<sup>14</sup> a los aspectos siguientes:

A) En relación con la competencia territorial: Se atribuye la competencia territorial favor del Juez del lugar donde tenga el domicilio social la Sociedad Anónima o de Responsabilidad limitada cuyos acuerdos de impugnen, procediendo el examen de oficio de dicho fuero imperativo (arts. 52.1.10° y 54.1 L.E.Cv.)<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> Otras especialidades procesales se pueden encontrar en la propia LSA, en los arts. 115 a 117 en materia de legitimación y plazo para ejercitar las acciones o art. 117.4 sobre intervención litisconsorcial de los accionistas que hubieren votado a favor del acuerdo impugnado.

<sup>15</sup> Frente al criterio del "lugar de celebración de la Junta", previsto en la LSA de 1951, la L.E.Cv., al igual que lo hiciera ya la LSA de 1989, se ha inclinado por el fuero del lugar del domicilio, a favor del cual se manifiesto GIMENO SENDRA por entender que "... en la redacción anterior y al amparo del antiguo art. 63 LSA, las Juntas Universales podían celebrarse en un lugar distinto al del domicilio social, lo que constituía un estímulo a la infracción del derecho constitucional al juez legal por la vía de celebrar la Junta en una demarcación judicial en la que la sobrecarga de trabajo del órgano judicial impidiera la anhelada tramitación acelerada del procedimiento de impugnación." (Derecho Procesal civil. Parte especial). 2ª. Ed., Madrid 2000, págns 366-367).

B) Se dispone la acumulación necesaria de todas las impugnaciones basadas en causas de nulidad o anulabilidad que tengan por objeto los acuerdos adoptados en una misma Junta o Asamblea y que se presenten dentro de los cuarenta días siguientes a aquél en que se hubiera presentado la primera demanda, procediéndose, de oficio, a la acumulación indicado para ser sustanciadas y decididas en un mismo proceso (art. 73.2 L.E.Cv.).

El supuesto de acumulación obligatoria mencionado se completa, al igual que con anterioridad, con lo establecido en el art. 73.2.II L.E.Cv. al disponer que: "En todo caso, en los lugares donde hubiere más de un Juzgado de Primera Instancia, las demandas que se presenten con posterioridad a otra se repartirán al Juzgado que hubieren correspondido conoce de la primera".

- C) La medida cautelar de suspensión del acuerdo impugnado cuando el demandante o demandantes representen, al menos, el 1% ó 5% del capital social, según que la sociedad demandada hubiera o no emitido valores que, en el momento de la impugnación, estuvieren admitidos a negociación en mercado secundario oficial se dispone en el art. 727.10ª L.E.Cv.<sup>16</sup>
- D) En relación a los efectos que producen la sentencia, pronunciada en estos procesos, cabe precisar que afectará a todos, aunque no hubieren litigado; sin embargo, cabe aludir, por suponer una destacada novedad en relación a lo que disponían los arts. 122.1 LSA y 31.6 L.E.Cv. de 1881, que el efecto extensivo de la cosa juzgada operará sólo cuando la "sentencia sea estimatoria", ni quedarán a salvo "los derechos adquiridos de buena fe por terceros".

## II.4.- Procesos sobre competencia desleal.

Se centran las especialidades procesales en los procesos sobre competencia desleal en las cuestiones siguientes:

- A) Competencia territorial: Viene atribuida al Juzgado del lugar donde el demandado tenga su establecimiento, a falta de éste, el de su domicilio o residencia, y cuando no lo tuviere en territorio español, al del lugar donde se haya realizado el acto de competencia desleal o donde se produzcan sus efectos, a elección del demandante (arts. 52.12° y 54.1 L.E.Cv.).
- B) Diligencias preliminares: Quien pretenda ejercitar una acción de competencia desleal podrá solicitar del Juez la práctica aquellas diligencias preliminares para la comprobación de los hechos cuyo conocimiento resulte objetivamente indispensable para preparar el juicio (arts. 24 y 256.1.7° L.E.Cv.).
- C) Carga de la prueba: Corresponderá al demandado la carga de la prueba cuando la controversia se refiera a la exactitud y veracidad de las indicaciones o manifestaciones realizadas (art. 217.4 L.E.Cv.).
- D) Medidas cautelares: Cuando existieren indicios de la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia del mismo, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo la responsabilidad de ésta, podrá acordar la cesación provisional de dicho acto, ordenar la abstención temporal de una conducta, o la prohibición temporal de interrumpir o cesar en la realización de una prestación (art. 727.7ª L.E.Cv.).

<sup>16</sup> Vid.: MARTIN PASTOR, J. La tutela cautelar en la impugnación de acuerdos de las sociedades mercantiles. Granada 1997, págn. 50 y ORTELLS RAMOS, M. Las medidas cautelares. Madrid 2000, págn. 202 sobre los problemas que plantea la concreción de los porcentajes.

Las solicitudes de las medidas cautelares, realizadas con claridad y precisión, se acompañarán de los documentos que la apoyen o se ofrecerá la práctica de otros medios para la comprobación de los presupuestos que autorizan la adopción de medidas cautelares, facultándose para que se proponga al tribunal que, con carácter urgente y sin dar traslado del escrito de solicitud, requerirá los informes u ordene las investigaciones que el solicitante no pueda aportar o llevar a cabo y que resulten necesarias para resolver sobre la solicitud (art. 732.2 L.E.Cv.).

## II.5.- Proceso relativo a la propiedad industrial.

Las especialidades procesales en el proceso relativo a la propiedad industrial<sup>17</sup> vienen referidas a las cuestiones siguientes:

- A) Competencia territorial: Se atribuye al Juzgado de la ciudad en que tenga su sede el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma correspondiente al domicilio del demandado, pudiendo ser designado uno con carácter permanente, donde hubiere varios, por el órgano judicial competente (art. 125.2 L. 11/1986 por remisión del art. 52.13° L.E.Cv.), teniendo carácter imperativo y, por ende, controlable de oficio la concurrencia de la competencia territorial en el Juzgado llamado a conocer del litigio (art. 54.1 y 58 L.E.Cv.).
- B) Procedimiento: Se decidirán por el juicio ordinario las demandas relativas a la propiedad industrial siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que corresponda en función de la cuantía (art. 249.1.4° L.E.Cv.).
- C) Ejecución provisional: Las sentencias que declaren la nulidad o caducidad de títulos de propiedad industrial no son susceptibles de ejecución provisional (art. 525.1.3ª L.E.Cv.).

# II.6.- Proceso en materia de publicidad ilícita.

La especialidad del proceso en materia de publicidad<sup>18</sup> viene referida a las medidas cautelares al disponerse la posibilidad de solicitud de la cesación provisional de llevar a cabo una determinada conducta o la prohibición temporal de interrumpir o de cesar en la realización de una prestación que viniera llevándose a cabo (art. 727.7ª L.E.Cv.)<sup>19 20</sup>.

<sup>17</sup> En la tramitación de dicho proceso es necesario también tener en cuenta las normas previstas en la L. 11/1986, de 20 de marzo, Patentes y L. 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas, teniendo en cuenta que han sido derogados los aparados 3° y 4° del art. 125, el apartado 2° del art. 133, el art. 135 y los apartados 1° y 2° del art. 136 de la LP (DD 2.14°) y que han sido modificados el apartado 1° del art. 125 y el art. 133 de la LP (*cfr*:: SANCHEZ SANCHEZ, R. Los procedimientos especiales en la LEC 1/2000. En "Estudios Jurídicos". Vol. 2000/VI, págn. 228.

<sup>18</sup> Ha de tenerse en cuenta, con carácter general, lo dispuesto en la L. 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, habiendo sido derogados los arts. 29, 30 y 33.

<sup>19</sup> Otras especialidades procesales se encuentran fuera de la L.E.Cv., concretamente, las previstas en la L. 34/1988, de 11 de noviembre, en los arts. 25, en materia de acciones a interponer y legitimación, 26.3 y 27.4, sobre requerimiento previo al ejercicio de la acción y 32 sobre compatibilidad en ele ejercicio de acciones (*cfr.*: NIEVA FENOLL, J. Guía para el uso de las especialidades procedimentales de la nueva Ley de Enjuiciamiento civil. Justicia., 2001, núm. I, págn. 83).

<sup>20</sup> Se conservan especialidades procesales en la L. 3/1991, de 10 de enero, en los arts. 18, relativo a las acciones que pueden interponerse, 21, sobre prescripción, 19 y 20, sobre legitimación y art. 24, sobre diligencias de comprobación de hechos (acciones (*cfr*: NIEVA FENOLL, J. Guía para el uso de las especialidades ..., trab. cit., págn. 81).

Entiende ARAGONESES MARTINEZ que el art. 141 LPI, relativo a las clases de medidas cautelares, permanece en vigor, no obstante lo previsto en el art. 727 L.E.Cv., pues éste viene a reproducir el contenido del citado art. 141 por ser éste más descriptivo y detallado que el precepto procesal.

## II.7.- Procesos relativos a propiedad intelectual.

Las especialidades procesales<sup>21</sup> vienen referidas a:

- A) Procedimiento adecuado: La tramitación se acomodará al juicio ordinario siempre que las pretensiones no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que les corresponda en función de la cuantía que se reclame (art. 249.1.4ª L.E.Cv.).
- B) Medidas cautelares: Las medidas cautelares que cabe adoptar en el ámbito de los procesos relativos a la propiedad intelectual son:
  - \* Posibilidad de hipotecar los derechos de propiedad intelectual.
- \* Intervención y depósito de los ingresos obtenidos o consignación de la cantidad debida en concepto de remuneración.
- \* Suspensión de las actividades que pudieran suponer una vulneración de los derechos de propiedad intelectual.
  - \* Secuestro de los ejemplares o material.
  - \* Embargo de equipos, aparatos y materiales (art. 727.8° y 9° L.E.Cv.)<sup>22</sup>.

## II.8.- Procesos relativos a las condiciones generales de la contratación.

La singularidad en los procesos relativos a las condiciones generales de la contratación<sup>23</sup> se centra en el tema relativo a la competencia territorial, atribuyéndose ésta a Juzgados de diversos lugares en función de la pretensión que se ejercite (art. 54.1.14° L.E.Cv.), a saber:

\* Si se pretende la no incorporación al contrato o la nulidad de las cláusulas será competente el Juzgado del domicilio del demandante. Esta regla debe completarse con lo dispuesto en el art. 54.2 L.E.Cv. al disponer: "no será válida la sumisión expresa contenida en contratos de adhesión, o que contengan condiciones generales impuestas por una de las partes, o que se hayan celebrado con consumidores y usuarios".

<sup>21</sup> Junto a las previstas en la L.E.Cv. deben tenerse en cuenta las dispuestas en los arts. 138 a 141 del R.D.L. 1/1996, de 12 de abril, no derogadas y que, señala NIEVA FENOLL "se solapan de manera incomprensible con los preceptos de la L.E.Cv., lo que es especialmente claro, por ejemplo, en el caso del art. 141 del RDL 1/1996 (Guía para el uso de las especialidades ..., trab. cit, págn. 86).

<sup>22</sup> Vid.: ORTELLS RAMOS, M. Las medidas ..., ob. cit., sostiene que: "El mantenimiento en vigor de estas dos disposiciones (arts. 141 LPI y 134 LP) es, en rigor de técnica jurídica, sorprendente, porque de la comparación de las mismas con los arts. 726 y 727 L.E.Cv. no se puede concluir que las disposiciones especiales amplíen o especifiquen la tutela cautelar de los derechos de propiedad intelectual o de los derechos en materia de propiedad industrial, salvo en aspecto de detalle. Más bien esa tutela se perfecciona por la LEC. ..." (págn. 205).

<sup>23</sup> Debe tenerse en cuenta también lo previsto en la L. 7/1988, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, de la que se ha derogado el apartado 3º del art. 9 y los arts. 14, 15, 18 y 20 (D.D. 2.15), dándose nueva redacción a los apartados 2º, 3º y 4º del art. 12, al apartado 6º del art. 16 y D.A. 4ª (D.F. 6ª).

\* Si se ejercitan las acciones declarativa, de cesación o de retractación, el Juzgado competente será el del lugar donde el demandando tenga su establecimiento, a falta de éste, el de su domicilio, y si careciere de él en territorio español, el del lugar en que se hubiera realizado la adhesión (art. 54.1.14° L.E.Cv.).

# II.9.- Procesos en materia de arrendamientos urbanos (salvo desahucio por falta de pago o por impago de la renta) y arrendamientos rústicos.

Como especialidades procesales pueden mencionarse las siguientes:

- A) Determinación de la cuantía: Salvo los procesos que tienen por objeto la reclamación de rentas vencidas, la cuantía de la demanda será el importe de una anualidad de renta, cualquiera que sea la periodicidad con que éste aparezca fijada en el contrato (art. 251.1.9ª L.E.Cv.).
- B) Recursos de apelación o recurso extraordinario: En los procesos que lleven aparejado el lanzamiento, no se admitirán al demandado los recursos mencionados si, al prepararlos, no acredita tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas (art. 449.1 L.E.Cv.), declarándose desiertos, cualquiera que sea el estado en que se hallen, si el demandado recurrente dejare de pagar durante su sustanciación los plazos que venzan o que deba adelantar (art. 449.2 L.E.Cv.).

### II.10.- Procesos en materia de retracto.

Vienen referidas las especialidades procesales a las cuestiones siguientes:

- A) Competencia territorial: A diferencia de lo dispuesto en el art. 63.13 L.E.Cv. de 1881, la L.E.Cv. vigente no establece una regla legal concreta sobre competencia territorial para este tipo de procesos, por lo que debe acudirse al fuero general del domicilio del demandado (art. 50 L.E.Cv.), modificable por sumisión expresa o tácita de los litigantes; sin embargo, deben tenerse en cuenta dos reglas imperativas específicas en función del tipo de retracto, a saber:
- \* El del lugar en donde esté sita la cosa litigiosa relativa al ejercicio de acciones reales sobre bienes inmuebles.
- \* El del lugar donde esté situada la finca en el supuesto de juicios sobre arrendamientos de inmuebles.
- B) La demanda: Deberán acompañarse a la demanda los documentos que constituyan un principio de prueba del título en que se funde la acción ejercitada y, cuando la consignación del precio se exija por ley o por contrato, el documento que acredite haber consignado, si fuere conocido, el precio de la cosa objeto de retracto o haber constituido caución que garantice la consignación en cuanto el precio se conociere (art. 266.3 L.E.Cv.). La falta de presentación de los documentos citados provoca la inadmisión de la demanda (arts. 269.3 y 403.3 L.E.Cv.).

Pese a que nada dispone la L.E.Cv., entiende ARAGONESES MARTINEZ<sup>24</sup> que permanecen vigentes los preceptos del C.Cv. y de las leyes especiales (arts. 25 LAU y 88 LAR) relativos a los plazos de caducidad para la presentación de la demanda —cuya variación varia según los casos (arts. 1067, 15245, 1638 y 1639 C.Cv.)-; así como lo dispuesto en materia de legitimación y condiciones específicas para el ejercicio de este derecho<sup>25</sup>.

<sup>24</sup> Los procesos declarativos ordinarios. ..., ob. cit., págn. 158.

<sup>25</sup> SANCHEZ SANCHEZ, R. Los procedimientos especiales en ..., trab. cit., págn. 234.

## II.11.- Procesos en materia de propiedad horizontal<sup>26</sup>.

- A) Procedimiento a seguir: Los procesos especiales regulados en la LPH no agotan las acciones que dicha Ley otorga a los propietarios y a las Juntas de propietarios, por lo que resulta necesario establece, en relación con el procedimiento aplicable, la diferenciación siguiente:
- \* Cuando la acción que se pretenda ejercitar esté contemplada en alguno de los procesos previstos en la LPH deberá seguirse el procedimiento indicado por las normas correspondientes de la LPH. Así 1°) Si el procedimiento que ha de seguirse es el del art. 7 LPH el procedimiento adecuado será el juicio ordinario, 2°) Si resulta de aplicación el proceso de equidad a que se refieren los arts. 13.2 y 17.3ª LPH, deberá seguirse el procedimiento que regula el propio art. 17.3 LPH, 3ª) Para el proceso de impugnación de acuerdos del art. 18 LPH, a falta de disposición expresa, deberá seguirse el juicio ordinario y 4°) El proceso previsto en el art. 21 LPH se acomodará e los trámites del proceso monitorio, regulado en los arts. 812 y ss. L.E.Cv. con las peculiaridades previstas en el propio precepto modificado por la D.F. 1ª L.E.Cv.

Cuando la acción que haya de ejercitarse no esté contemplada en ninguno de los procesos previstos en la LPH, deberá seguirse el juicio ordinario, siempre que no verse exclusivamente sobre reclamación de cantidad, en cuyo caso se tramitará por el procedimiento que corresponda por la cuantía (art. 249.1.8° L.E.Cv.)<sup>27</sup>.

- B) Recursos: En los procesos en que se pretenda la condena al pago de las cantidades debidas por un propietario a la Comunidad de vecinos, no se admitirá al condenado el condenado el recurso de apelación o extraordinarios si, al prepararlos, no acredita tener satisfecha o consignada la cantidad líquida a que se contrae la sentencia condenatoria.
- C) Ejecución provisional: La consignación de la cantidad no impedirá, en su caso, la ejecución provisional de la resolución dictada.

# II.12. Procesos en materia de protección de consumidores y usuarios.

A) Capacidad y legitimación: La capacidad de los consumidores y usuarios afectos por un hecho daños aparece reconocida en el art. 6.1.7° L.E.Cv.

Igualmente la legitimación de los consumidores y usuarios se prevé en los arts. 11, 13.1.II y 15 L.E.Cv.

- B) Acumulación de procesos: La improcedencia de la acumulación de los procesos en materia de protección de consumidores y usuarios se dispone en el art. 78.4 L.E.Cv.
- C) Diligencias preliminares: La determinación del eventual grupo de afectados, si fuese posible realizarlo, se establece como diligencia preliminar en los arts. 256.1.1° y 6°, 257.1° y 261.5° L.E.Cv.

<sup>26</sup> Susciten dudas en torno a si las especialidades procesales previstas en la LPH han sido o no derogadas tácitamente, en contra de ello se expresa NIEVAL FENOLL (Guía para el uso de las especialidades ..., trab. cit., ..., trab. cit., págn. 74), mientras que a favor de la derogación se muestra DIEZ-PICAZO GIME-NEZ (Derecho Procesal civil. –con DE LA OLIVA SANTOS, A., VEGAS TORRES, J.-. Madrid 2000, págn. 586).

<sup>27</sup> La desaparición del "juicio de equidad", previsto en los arts. 13.2 y 17.3ª.III LPH, habida cuenta de la remisión general al procedimiento ordinario previsto en el art. 249-1.8º L.E.Cv. ha quedado planteado, sin que la solución sea fácil de adoptar.

- D) Sentencia: Las especialidades de la sentencia pronunciada en los procesos en materia de protección de consumidores y usuarios aparecen recogidas en el art. 221 L.E.Cv.
- E) Ejecución: Cuando los consumidores no hayan sido determinados previamente, se tendrá que identificar por el procedimiento previsto en el art. 519 L.E.Cv. a efectos de constituirse en ejecutantes previamente al despacho de ejecución.

# III.- TUTELA PRIVILEGIADA INSTADA A TRAVÉS DEL JUICIO VERBAL.

## III.1.- De modo plenario.

## III.1.1.- Juicio de desahucio por precario.

Vienen referidas las especialidades procesales a los aspectos siguientes:

- A) Competencia territorial: Atribuida al Juzgado del lugar donde se encuentre ubicada la finca (arts. 45 y 52.1.7° L.E.Cv.), no siendo admisible ni la sumisión expresa, ni la tácita (art. 54.1 L.E.Cv.).
- B) Procedimiento a seguir: Se tramitará conforme a las normas previstas para el juicio verbal, suprimiéndose el requerimiento al precarista previo a la presentación a la demanda, prevista en el art. 1563.1 L.E.Cv. de 1881, si bien se dispone el requerimiento previo para el abandono de la finca antes de proceder al lanzamiento del ocupante según dispone el art. 704 L.E.Cv.
- C) Especialidades en materia de recursos: Habida cuenta de que el precario supone la inexistencia e renta pactada, no son de aplicación las especialidades previstas en el art. 449.1 y 2 L.E.Cv., por lo que el precarista podrá impugnar la sentencia desfavorable sin necesidad de consignar las rentas vencidas.
- D) Efectos de la sentencia: La configuración plenario del juicio de desahucio por precario supone que la sentencia pronunciada en dicho juicio produce fuerza de cosa juzgada según se infiere *a contrario sensu* de lo dispuesto en el art. 447.2 L.E.Cv.
- E) Ejecución de la sentencia de desahucio: Disponen los arts. 703 y 704 L.E.Cv. en relación con el tema enunciado que:
  - Cuando en el acto de lanzamiento se reivindique por el que desaloje la finca la titularidad de cosas no separables, habrá de resolverse en la ejecución sobre la obligación de abono de su valor siempre que fuera instado por los interesados en el plazo de cinco días a partir del desalojo.
  - Se dispone la retención y constitución en depósito de bienes suficientes del posible responsable para responder de los daños y perjuicios causados si se hiciera constar en el lanzamiento la existencia de desperfectos en el inmueble originados por el ejecutado o los ocupantes, liquidándose, en su caso, a petición del ejecutante.
  - Se dispone el plazo de un mes para el desalojo, pudiendo, de existir motivo fundado, prorrogarse dicho plazo en un mes más, transcurridos los cuales, se procederá de inmediato al lanzamiento, fijándose la fecha de éste en la resolución inicial o en la que acuerde la prórroga.
  - Notificación del despacho de la ejecución o de la pendencia de ésta a terceras personas distintas del ejecutado y de quienes con él compartan la utilización de

- aquél, tan pronto como el tribunal tuviera conocimiento de que el inmueble estuviera ocupado por personas ajenas a la ejecución a fin de que, en el plazo de diez días, presenten al tribunal los títulos que justifiquen su situación.
- Posibilidad de que el ejecutante solicite del tribunal el lanzamiento de quienes considere ocupantes de mero hecho o sin título suficiente.
- F) Lanzamiento del precarista que ocupe una finca objeto de ejecución: Los arts. 661 y 675 L.E.Cv. disponen el modo de proceder en dicha situación facultando para que:
  - El ejecutante solicite, antes de que se anuncie la subasta, que el tribunal declare que el ocupante u ocupantes no tienen derecho a permanecer en el inmueble una vez que éste se haya enajenado en la ejecución, tramitándose dicha petición conforme dispone el art. 675.3 L.E.Cv., disponiéndose que el tribunal accediera a ello, mediante auto irrecurrible, cuando el ocupante u ocupantes puedan considerarse de mero hecho o sin título suficiente y, en caso contrario, declarará, sin ulterior recurso, que el ocupante u ocupantes tienen derecho a permanecer en el inmueble sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponder al futuro adquirente para desalojar a aquéllos.
  - Cuando el tribunal hubiera acordado que el ocupante u ocupantes no tienen derecho a permanecer en el inmueble se dispondrá el otorgamiento de la posesión judicial del inmueble previo lanzamiento inmediato del ocupante, sin perjuicio de que éste pueda ejercitar los derechos que crean asistirles en el juicio que corresponda.
  - El adquirente, cuando no se hubiera actuado conforme a lo indicado anteriormente, podrá solicitar del tribunal el lanzamiento de los ocupantes de mero hecho o sin título suficiente, debiéndose formular dicha petición en el plazo de un año desde la adquisición del mueble por el rematante o adjudicatario, transcurrido el cual la pretensión de desalojo sólo podrá hacerse valer en el juicio que corresponda. La petición de lanzamiento se notificará a los ocupantes indicados por el adquirente, con citación a una vista dentro del plazo de diez días, en el cual podrán alegar y probar lo que consideren oportuno en relación con su situación. El tribunal, por medio de auto irrecurrible, resolverá sobre el lanzamiento solicitado, que se decretará, en todo caso, si el ocupante o ocupantes citados no comparecieren sin justa causa, dejando a salvo cualquiera que sea el contenido del auto los derechos de los interesados, que podrán ejercitarse en el juicio que corresponda.

### III.1.2.- El juicio de alimentos.

Las singularidades procesales del juicio de alimentos se ciñen a los aspectos siguientes:

- A) La demanda de alimentos puede realizarse de forma autónomo o accesoria del proceso de nulidad matrimonial, separación o divorcio (art. 769 L.E.Cv.) o en los procesos de filiación, de oficio (art. 768.2 L.E.Cv.).
- B) Procedimiento: La demanda de alimentos, salvo que sea acción accesoria de un proceso matrimonial, se tramitará por los trámites del juicio verbal con las especialidades siguientes:
  - A la demanda deberán acompañarse el título que justifique la petición (art. 266.2° L.E.Cv.).
  - El tribunal cautelarmente fijará la cantidad que puede ser embargada sin sujeción a regla alguna (art. 60 L.E.Cv.).

## III.1.3.- Proceso de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales.

Se centran las especialidades procesales en el proceso de rectificación en los aspectos siguientes:

- A) Competencia territorial: Se atribuye el Juzgado de Primera Instancia del domicilio del demandante o al del lugar donde se haya producido la vulneración si el demandante no tuviere domicilio en España (art. 52.6 L.E.Cv.).
- B) Partes: Se dispone necesariamente la intervención del Ministerio Fiscal como parte (art. 249 L.E.Cv.).
- C) Documentos que deberán acompañar a la demanda: La demanda deberá inexcusablemente ir acompañada de los documentos siguientes:
  - La rectificación.
  - Justificación de que se envió en plazo.
  - La información rectificada o, en el supuesto de que ésta no pudiera presentarse, se acompañará la reproducción o descripción de la misma tan pronto como sea posible.
- D) Recursos: Sólo serán recurribles las resoluciones siguientes: a) En apelación el auto de inadmisión, b) En apelación, en un solo efecto, la sentencia y c) En casación la sentencia dictada en apelación (art. 447 L.E.Cv.).
- E) Ejecución provisional: La ejecución provisional de las sentencias dictadas en los procesos de rectificación se tramitará de forma preferente (art. 524.5 L.E.Cv.).

### III.2.- De modo sumario.

## III.2.1.- Juicio de desahucio por falta de pago de las rentas.

- A) Objeto del proceso de desahucio: Con relación al objeto del proceso de desahucio dispone el art. 250.1 L.E.Cv., que podrá pretenderse
  - \* La recuperación de la posesión de una finca rústica o urbana, dada en arrendamiento, ordinario o financiero, o en apercería por 1) Impago de la renta o cantidades debidas y/o 2) Expiración del plazo fijado contractualmente.
  - \* La recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana cedida en precario.
- B) Acumulación de acciones: Respecto de la acumulación de acciones en desahucio de finca urbana por falta de pago es preciso indicar que, rompiendo la regla general dispuesta para los juicios verbal, el art. 438.3.3ª L.E.Cv. admite la acumulación de acciones en reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas, tramitándose dicha acumulación por el juicio verbal si la cantidad reclamada no excediera de 500.000 ptas. y en el supuesto de que excediera se tramitaría por el juicio ordinario.
- C) Enervación de la acción de desahucio: En cuanto a la enervación de la acción de desahucio de finca urbano por falta de pago, pueden indicarse las reglas siguientes:
  - Concluirá el proceso de desahucio si antes de la celebración de la vista<sup>28</sup>, el arrendatario paga al actor o pone a su disposición en el tribunal o notarialmente el

<sup>28</sup> En términos similares a lo previsto en el art. 1563 L.E.Cv. de 1881, frente a lo dispuesto en la regla 1ª del art. 147 del TR de la LAU de 1963 (*vid.*: mi obra. El desahucio arrendaticio urbano. Aspectos sustantivos y procesales. (Su estudio doctrinal y jurisprudencial). Oviedo 1999, págn. 75).

- importe de las cantidades reclamadas en la demanda y el de las que adeude en el momento de dicho pago enervador del desahucio.
- No será admisible la enervación de la acción de desahucio cuando: 1) Se hubiera producido con anterioridad una enervación de la acción<sup>29</sup> y 2) Cuando el arrendador hubiese requerido de pago al arrendatario, por cualquier medio fehaciente, con al menos cuatro meses de antelación a la presentación de la demanda y el pago no se hubiese efectuado al tiempo de dicha presentación<sup>30</sup> (art. 22.4 L.E.Cv.).

La omisión por el arrendador, en la demanda, de las circunstancias concurrentes que puedan permitir o no, en el caso concreto, la enervación del desahucio conllevaría la inadmisión de la misma (art. 339.3 L.E.Cv.), pudiéndose plantear recurso de apelación frente al auto de inadmisión de la demanda (art. 455.3 L.E.Cv.).

- Y, por último, debe hacer mención a la necesidad de que el Tribunal, en su caso, indicara en la citación para la vista la posibilidad de enervar la acción de desahucio conforme dispone el art. 22.4 L.E.Cv. (art. 440.4 L.E.Cv.).
- D) Inasistencia del demandado a la vista: Deberá, también, recogerse en la citación para la vista la advertencia del tribunal de que, en caso de incomparecencia del demandado, procederá declarar el desahucio sin más trámites (art. 440 in fine L.E.Cv.)<sup>31</sup>.
- E) Limitación en la oposición y en la prueba: Cuando se pretenda la recuperación de finca, rústica o urbana, dada en arrendamiento, por impago de la renta o cantidad asimilada sólo se permitirá al demandado alegar y probar el pago o las circunstancias relativas a la procedencia de la enervación (art. 444.1 L.E.Cv.).
  - F) Inadmisión de la reconvención (art. 438.1 L.E.Cv.).
- G) Recursos: Las especialidades, previstas en el art. 449,1, 2, 4 y 5 L.E.Cv., pueden concretarse en que:
  - Inadmisión del recurso si no se acreditar el pago de las rentas vencidas y de las que deban pagarse por adelantado.
  - Declaración de tener el recurso por desierto si, durante la tramitación del mismo, el recurrente dejase de pagar los plazos que venzan o los que debe adelantar; y a la forma en que deberá hacerse el pago o consignación.
- H) Efectos: Las sentencias que decidan sobre la pretensión de desahucio o recuperación de finca, rústica o urbana, dada en arrendamiento, por impago de la renta o alquiler no producen efectos de cosa juzgada (art. 447.2 L.E.Cv.).

<sup>29</sup> Sobre la lamentable situación de inseguridad jurídica que se produjo ante una limitación idéntica introducida por el art. 1563 L.E.Cv., tras su reforma por la D.A. quinta uno de la LAU de 1994 puede consultarse mi obra El desahucio arrendaticio urbano. ..., ob. cit., págns. 79-82.

<sup>30</sup> Los requisitos necesarios para que tenga viabilidad esta segunda exclusión son: a) el envío de un requerimiento preciso de pago, por algún medio que permita justifica su realización , b) El conocimiento efectivo por el arrendaticio o, al menos, que su falta de recepción sea exclusivamente imputable al mismo, y así se pueda acreditar cumplidamente, c) El transcurso de cuatro meses –plazo sustantivo y, por tanto, de cómputo civil y d) La persistencia del impago por el arrendatario.

<sup>31</sup> Sostiene GIMENO SENDRA que en el juicio de desahucio se sigue la línea tradicional que imponía el Derecho común, que consideraba al rebelde como objeto y sujeto de sanción, añadiendo "... quizás porque se pensaba que el proceso era un cuasi contrato que exigía para su perfección la presencia real y efectiva de las dos partes en el mismo; por eso, quizás, se considera ahora que la presencia del demandado en el proceso, más que un derecho es un deber, que no cumplirlo conlleva necesariamente la imposición de una sanción: el reconocimiento del derecho del actor." (derecho Procesal Civil...., ob. - cit., págn. 124).

## III.2.2.- Tutela posesoria y análoga.

En una primera aproximación a los procedimientos previstos para la tutela posesoria llama la atención de la desaparición, bien es cierto que meramente nominativa de los tradicionales interdictos –tan arraigados en nuestra tradición jurídica-, pese a que el legislador sostiene que:

### III.2.2.1.- Interdicto de retener.

Una primera especialidad en esta materia se dispone en el art. 439.1 L.E.Cv. al disponer que no se admitirán las demandas que pretenden retener o recobrar la posesión si se interpone transcurrido el plazo de un año desde que se haya producido la perturbación o el despojo<sup>32</sup>.

Como consecuencias de la admisión de la demanda se dispone la inmediata orden de suspensión dirigida al dueño o encargado de la obra, prevista incluso con anterioridad a la citación para la vista, pudiéndose evitar la suspensión de la obra siempre que el interesado prestará caución, permitiéndosele continuarla o realizar las obras indispensables para conservar lo edificado.

La sentencia pronunciado en este procedimiento no produce efectos de cosa juzgada (art. 447.2 L.E.Cv.).

#### III.2.2.2.- Interdicto de recobrar.

Como requisitos necesarios para interponer el interdicto de recobrar se dispone que: 1) Los bienes hayan sido adquiridos por herencia, 2) Se interponga dentro del año siguiente a aquel en que se produjo el despojo o la perturbación y 3) Los bienes no estén siendo poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario (art. 250.3 L.E.Cv.).

- A) Documentos que habrán de acompañar a la demanda: Como documentos que deben acompañar la demanda se establecen los siguientes: 1) Documento fehaciente acreditativo de la condición de heredero del pretendiente y 2) Relación de testigos capaces de acreditar que los bienes cuya posesión solicita se hallan desposeídos (art. 266.4 L.E.Cv.).
- B) Actuaciones previstas a la vista: El art. 441.1 L.E.Cv. señala como trámites iniciales los siguientes: 1) Recepción por el Juez de las declaraciones de los testigos propuestos y 2) El Juez, tras recibir dichas declaraciones, mediante autor, bien denegará la posesión solicitada o la otorgará interinamente.

El auto será publicado por edictos llamando a quien pueda aducir un mejor derecho para que comparezca y reclame en el plazo de cuarenta días.

C) Trámites subsiguientes: Se dispone, posteriormente, que el tribunal dictará auto otorgando la posesión cuando nadie compareciera, convirtiéndose la posesión interina en definitiva.

Si se presentarán reclamaciones, se procederá a citar al demandante y a los comparecientes a la vista y continuarán los trámites por lo previsto para el juicio verbal.

### III.2.2.3.- Interdicto de obra nueva.

Las especialidades se ciñen a los temas relativos a la suspensión de la obra, prueba y a la caución (arts. 441.2, 64.2 L.E.Cv.)<sup>33</sup>.

<sup>32</sup> Dicho plazo tiene una naturaleza material; tratándose de un plazo de caducidad no es susceptible de interrupción o suspensión, ni ha de ser necesariamente evidenciado por la parte demandando, pudiéndolo apreciar de oficio por el propio Juez (cfr.: GIMENO SENDRA, V. Derecho Procesal Civil. ..., ob. cit., págn. 40).

<sup>33</sup> Sostiene GIMENO SENDRA que la regulación del interdicto de obra nueva como especialidad del juicio verbal resulta, en este caso, particularmente complicada atendida la finalidad concreta del interdicto de obra nueva (Derecho Procesal Civil. ..., ob. cit., págn. 44).

En cuanto a la suspensión de la obra nueva, se dispone que si la demanda pretendiere que se resuelva judicialmente, con carácter sumario, el tribunal, antes incluso de la citación para la vista, procederá a acordar la suspensión de la obra nueva, dirigiendo inmediata orden a tal efecto al dueño o encargado de la obra, pudiendo ofrecer caución para continuar la obra, así como la realización de las obras indispensables para conservar lo ya edificado.

En lo relativo a la prueba, el tribunal podrá disponer que se lleve a cabo reconocimiento judicial, pericial o ambas con anterioridad a la celebración de la vista.

La caución podrá prestarse en dinero efectivo, mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, a juicio del tribunal, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad de que se trate<sup>34</sup>.

# III.2.3.- Proceso relativos a derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad.

Las especialidades más destacadas vienen referidas a:

- A) Inadmisión de la demanda cuando: 1) No se expresan las medidas oportunas para asegurar la efectividad de la sentencia si fuese estimatoria, 2) No se señale la caución<sup>35</sup> que el demandado habría de prestar caso de comparecer para responder de frutos, daños y perjuicios y costas, 3) No se acompaña certificación literal del Registro de la Propiedad acreditativa de la vigencia sin contradicción del asiento registral que se hace valer (art. 439.3 L.E.Cv.).
- B) Actuación previa: Admitida la demanda se adoptarán las medidas solicitadas para asegurar la efectividad de la sentencia (art. 441.3 L.E.Cv.).
- C) Oposición del demanda: El demandado podrá oponerse siempre que presta la oportuna caución, disponiéndose como causas de oposición –reproduciendo sustancialmente lo dispuesto en el art. 41.6 LH- las siguientes: 1) Falsedad o carencia de requisitos esenciales en la certificación registral base de la demanda, 2) La inscripción registral esté a nombre del demandado<sup>36</sup>, 3) El demandado posea la finca en virtud de cualquier título legítimo (contrato o relación jurídica con el último titular, relación jurídica directa con titulares anteriores, prescripción)37 y 4) No sea la finca inscrita la que posea el demandado.
- D) Sentencia: La sentencia –que no produce efectos de cosa juzgada (art. 447.3 L.E.Cv.)- será estimatoria cuando: 1) El demandado no compareciera a la vista o 2) No prestará la caución que se le hubiere fijado (art. 440.2 L.E.Cv.).

<sup>34</sup> Cfr.: SANCHEZ SANCHEZ, R. Los procedimientos especiales en ..., trab. cit., págn. 239.

<sup>35</sup> La cuantía de la caución será fijada por el tribunal, dentro de la solicitada por el actor, tras oír al demandado; la fijación de la caución, su cuantía y forma, se realizará por auto, contra el que cabe recurso de apelación en un solo efecto (cfr.: GIMENO SENDRA, V. Derecho Procesal Civil...., ob. cit., págn. 62).

<sup>36</sup> Para que prospere dicho motivo de oposición se requiere la concurrencia de: 1) La posesión de la finca por el contradictor y 2) Justo título.

<sup>37</sup> Su estimación queda condicionara a que el demandado aporte la certificación del Registro acreditativo de la vigencia, siendo necesaria una correlación absoluta e identificación entre las fincas doblemente inmatriculadas.

# III.2.4.- Procedimiento en materia de venta a plazos de bienes muebles y por arrendamientos financieros.

- A) Tipo de pretensiones: Los tipos de pretensiones que pueden ejercitarse en el procedimiento serán: 1) Reclamación de cantidades aplazadas para hacerlas efectivas exclusivamente sobre los bienes adquiridos o financiados (art. 250.10 L.E.Cv.) y 2) Resolución de un contrato financiero o de venta a plazos y la entrega del bien arrendado o vendido (art. 250.11 L.E.Cv.).
- B) Inadmisión de la demanda: Dispone el art. 439.4 L.E.Cv. como motivos de inadmisión de la demanda cuando se pretenda hacer efectiva la demanda sobre el bien adquirido a plazos por: 1) Falta de acreditación del requerimiento d de pago al deudor con diligencia expresiva del impago, 2) Omisión de la certificado de inscripción del bien en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles; mientras que cuando la acción se fundamente en el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero, se inadmitirá la demanda si no se acreditase el requerimiento de pago al deudor con diligencia expresiva del impago y de la no entrega del bien.
- C) Admisión de la demanda: Como consecuencia de la admisión de la demanda, dispone el art. 441.4 L.E.Cv. en el supuesto de reclamación de cantidades se ordenará al poseedor que exhiba los bienes, procediéndose a su embargo preventivo con depósito, mientras que en el supuesto de resolución del contrato se depositará el bien reclamado.
- D) Oposición: Emplazado el demandado, tendrá un plazo de cinco días, para formalizar su oposición, estableciéndose exclusivamente como causas de oposición: 1) La falta de jurisdicción o competencia del Juez, 2) Pago de la deuda, 3) Inexistencia o invalidez de su consentimiento y 4) Falsedad del documento que se hace valer.
- E) Sentencia: Se dictará sentencia estimatoria cuando: 1) El demandado no anuncie su oposición en plazo, 2) Pretendiera fundarla en causa distinta de las indicadas, 3) No asistiera a la vista que se señalará cuando anuncie la oposición y 4) Asistiera, pero no formulara oposición por las causas tasadas.
- F) Efectos: La sentencia estimatoria, que es irrecurrible, no produce efectos de cosa juzgada (art. 447.2 L.E.Cv.